REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-**2021-00315**-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la representante legal del BANCO MUNDO MUJER S.A., contra el auto de fecha 25 de junio de 2021, a través del cual se admitió la presente demanda. A dicha labor se desciende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

BANCO MUNDO MUJER S.A., dentro del presente proceso, fue demandado por la señora **IRMA MARTINEZ GALVIS** junto con la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con el fin de hacer efectiva una póliza de seguro de vida deudor; la presente demanda fue admitida en auto de fecha 25 de junio de 2021.

El anterior auto fue notificado por estados el día 28 de junio de 2021, y frente a éste, se presentó recurso de reposición por parte de la entidad demandada **BANCO MUNDO MUJER S.A.** el día 23 de julio de 2021 a través de correo electrónico, dicho recurso fue tenido en cuenta por parte del Despacho a partir del día 26 del mismo mes y año, debido a la hora de presentación.

Cabe agregar que, a razón del recurso mencionado, el demandado **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, fue notificado por conducta concluyente en auto de fecha 24 de noviembre del 2021.

Ahora bien, en el recurso de reposición se señaló que la demandante erró al relacionar al banco en mención con un contrato de seguros en el cual no tiene participación y por ende inexistente relación jurídica, pues se confunde la responsabilidad del asegurador con la del banco, lo que puede ocasionar perjuicios a este último; es por ello que solicitan declarar la desvinculación del **BANCO MUNDO MUJER S.A.** de la presente acción, ya que los hechos y pretensiones se refieren al contrato de seguro que suscribió la demandante con la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y el banco no tiene la calidad ni las obligaciones que se le atribuyen a la aseguradora.

Señala también que se debe aplicar el artículo 391 del C.G.P. para las excepciones previas, pues existe una falta de legitimación material en la causa por pasiva, ya

que la posición del Banco es la de un intermediario que pone en contacto a las partes interesadas en la celebración de un contrato de seguros y que es la compañía aseguradora quien gestiona y realiza la promoción y comercialización de sus productos y servicios a través de la red del Banco y es precisamente en razón de ello que la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, asume la entera responsabilidad.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado el día 03 de septiembre de 2021, y la parte demandante lo descorrió argumentando que en la póliza GD- 91201774 de solicitud certificado de vida grupo deudores de la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se observa que el tomador y beneficiario es el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, que la reclamación de los riesgos enfermedad grave, incapacidad total y permanente se hizo ante el **BANCO MUNDO MUJER S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, que el banco dio respuesta a la reclamación señalando que había presentado a **LIBERTY SEGUROS S.A.** la reclamación, y que el banco pese a tener conocimiento de la imposibilidad de pagar de la demandante, le exigió el cobro del saldo insoluto a partir del 13 de abril de 2018.

De manera que, el **BANCO MUNDO MUJER S.A.** sí es parte pasiva en este proceso al ser el tomador y beneficiario de la póliza de seguro de vida deudor y porque tenía el deber de logar el pago del riesgo de enfermedad grave ante la aseguradora.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Hay que señalar que, la representante legal del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, a través del recurso de reposición, señala la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva y busca que se declare la desvinculación de dicha entidad en la presente acción judicial, argumentando que el contrato de seguro alegado por la demandante, fue celebrado entre esta última y la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** y no con el banco, y este no debe responder por las obligaciones atribuibles a la aseguradora.

Por su parte, la demandante a través de su apoderado, manifestó que el **BANCO MUNDO MUJER S.A.** es el tomador y beneficiario de la póliza de vida seguro deudor que ella adquirió para respaldar el crédito que tomo con dicho banco, y que es este último quien debe hacer el reclamo respectivo frente a la aseguradora para hacer valer dicha póliza, por ende, si tiene legitimación para ser demandado en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho señala que no será atendido favorablemente el recurso de reposición presentado dentro del proceso verbal sumario en referencia, en primer lugar, porque lo argumentado por la recurrente respecto a no ser responsable de las obligaciones derivadas del contrato de seguro firmado entre la demandante y la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, es un asunto que debe dirimirse con la practica de pruebas y no simplemente en el estudio de admisión de la demanda, ya que establecer la responsabilidad de una entidad en determinada situación legal, no es algo que se decide en la admisión de una demanda, pues por ello se presenta la demanda, para determinar concretamente dicha responsabilidad, luego de practicarse las pruebas a que haya lugar, es decir, la ausencia de responsabilidad, si a ello hay lugar, se resuelve en la sentencia que dirime el proceso.

En segundo lugar, cabe resaltar que las excepciones previas son taxativas y las expone el artículo 100 del C.G.P., y la falta de legitimación en la causa por pasiva no es una de ellas, por lo que esta excepción se debe analizar cuando se verifican los presupuestos procesales para que se profiera una sentencia favorable, es decir, al momento de emitirse la decisión de fondo o sentencia, tal y como la misma recurrente lo señaló en los fundamentos de derecho del recurso presentado.

En síntesis, lo esbozado en el recurso de reposición presentado por la representante legal de la entidad **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, debe ser alegado como excepción de fondo y no como excepción previa, por lo que la misma está llamada al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no próspera la excepción previa expresada por la representante legal de la parte demandada **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Continuar con el trámite respectivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[1]
GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2b304c1eb85a377b71f32deef6ec5f979ae32f67df4de5c6059e6a7a0ba5ab8
Documento generado en 18/01/2022 11:08:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 007 del 19 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.